

**EL TC DECLARA INCONSTITUCIONALES ALGUNOS PRECEPTOS
LEGISLATIVOS CATALANES (OTRA VEZ)**

Karolina Lyczkowska
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha
Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain

Fecha de publicación: 11 de marzo de 2019

El Tribunal Constitucional nuevamente tumba algunos preceptos legislativos autonómicos. Esta vez se trata de la Ley del Parlamento de Cataluña 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética. La sentencia de 31 de enero de 2019 (Pleno) analiza la constitucionalidad de sus artículos 3 y 4, así como la Disposición Adicional, tras haber solicitado el Abogado de Estado el desistimiento parcial respecto de los demás preceptos impugnados.

Así, el art. 3 establece:

Procedimiento judicial para la resolución de situaciones de sobreendeudamiento

1. Si la vía del procedimiento extrajudicial al que se refiere el artículo 2 para la resolución de una situación de sobreendeudamiento se cierra sin haber llegado a un acuerdo, el consumidor afectado puede solicitar la apertura del correspondiente procedimiento judicial simplificado, con el objetivo de buscar las fórmulas apropiadas para la satisfacción de las deudas derivadas de una relación de consumo, incluidas las que se derivan de la vivienda habitual.

2. El juez, una vez analizadas las circunstancias del sobreendeudamiento y las razones de la falta de acuerdo en el procedimiento extrajudicial, debe dictar una resolución que incluya necesariamente un plan de pago de obligado cumplimiento.



3. En caso de incumplimiento del plan de pago, la parte acreedora puede solicitar que se inicie la liquidación de activos para afrontar las deudas, con la exclusión, en dicha liquidación, de los bienes inembargables. En caso de que queden importes insatisfechos tras la liquidación, el juez, a la vista de las circunstancias personales del consumidor, puede acordar la cancelación de los importes no satisfechos.

Por tanto, prevé que en caso de que no se llegue a un acuerdo extrajudicial, pueda solicitarse un procedimiento judicial simplificado para buscar otras fórmulas de satisfacción al acreedor. Según el Abogado del Estado, esta previsión interfiere con la competencia estatal exclusiva en materia de legislación procesal y no puede enmarcarse en la excepción al art. 149.1.6 CE como "necesaria especialidad procesal" derivada del Derecho autonómico material. Las Comunidades Autónomas sólo pueden introducir innovaciones procesales que inevitablemente se deduzcan de reclamaciones sustentadas en normativa sustantiva autónoma. Por tanto, el Tribunal Constitucional acoge el criterio del Abogado del Estado y confirma que se trata de una norma inconstitucional.

El siguiente artículo impugnado es el art. 4:

Extensión de la cancelación del pasivo

En caso de que el consumidor deudor se acoja a los procedimientos establecidos por los artículos 2 y 3 y disfrute de la cancelación del pasivo no satisfecho, el fiador también puede disfrutar de ella, siempre que tenga con el deudor una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de hasta el tercer grado.

Este artículo extiende el beneficio de la cancelación del pasivo no satisfecho a fiadores que sean parientes del deudor en la relación indicada por la Ley. El Abogado del Estado duda que esta cláusula pueda ampararse en la competencia autonómica del consumo, en conexión con la de vivienda, o en la excepción de la "necesaria especialidad procesal", ni en la competencia de conservación, modificación o desarrollo de los derechos civiles autonómicos.

La misma crítica la extiende el Abogado a la Disposición Adicional impugnada que reza:

Cesión de créditos garantizados con la vivienda

En la cesión de créditos, el acreedor puede ceder su crédito contra el deudor si el crédito ha sido garantizado con la vivienda del deudor y este es un consumidor. Si la cesión es a título oneroso, el deudor queda liberado de la deuda abonando al cesionario el precio que este ha pagado más los intereses legales y los gastos que le



ha causado la reclamación de la deuda.

Aquí se añade que el artículo parece directamente inspirado en el art. 1535 del Código Civil común, y, por tanto, es inconstitucional porque la sola reproducción de la norma estatal por una Ley autonómica implica la vulneración del orden constitucional de competencias. Además, según el Abogado del Estado, infringe también la competencia estatal relativa a la ordenación general de la economía, así como del crédito y de la banca, conclusión que es confirmada por el TC.

La sentencia recuerda que ya se habían declarado inconstitucionales varios preceptos del Código de Consumo de Cataluña en base a fundamentos similares. Las Comunidades Autónomas pueden, en ejercicio de sus competencias en materia de consumo, regular un procedimiento extrajudicial de mediación voluntario, en cuanto a sus fases y requisitos, pero sin poder establecer un régimen jurídico sustantivo, como ocurre en el art. 4 impugnado en el que se prevé un régimen obligacional del fiador, dado que de esta forma se introduce un "novum" en la materia del derecho contractual, reservado a la competencia estatal.

La sentencia contiene también un voto particular del Magistrado Xiol Ríos que opina que el artículo 4 y la Disposición adicional en cuestión no deberían tacharse de inconstitucionales. En su opinión, ambos responden a la finalidad tuitiva de los consumidores y pueden encuadrarse en la competencia autonómica de consumo y vivienda. Añade que el contenido del art. 4 es igualmente encuadrable en la conservación, modificación y desarrollo de los derechos forales allá donde existan. Conforme a su criterio, la regulación sobre fianza puede encuadrarse en la Compilación del Derecho catalán del año 1960, al encontrar allí un precedente directo. Asimismo, la rescisión por lesión en los contratos de carácter oneroso también estaba regulada en dicha Compilación. Por otro lado, el Magistrado entiende que ambas previsiones no se inmiscuyen en las bases de las relaciones contractuales, porque no entran a regular el núcleo de dichas relaciones. Finalmente, concluye expresado su preocupación por la tendencia favorable a la recentralización de la legislación civil en perjuicio de los derechos forales.